

3178.ª SESIÓN

Jueves 11 de julio de 2013, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación)(A/CN.4/657, secc. B, A/CN.4/662, A/CN.4/L.815)

[Tema 4 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen del sexto informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/662).
2. El Sr. SABOIA dice que, a diferencia de otros miembros de la Comisión, opina que las conclusiones del Relator Especial acerca del marco jurídico actual de la prevención de desastres, la reducción del riesgo de desastres, la preparación para casos de desastre y la mitigación de los efectos de los desastres, así como los deberes de prevenir y cooperar y el principio de diligencia debida, están bien fundadas. El Relator Especial ha basado sólidamente las analogías pertinentes que ha establecido con el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental. El enfoque basado en dos ejes que ha adoptado el Relator Especial es perfectamente válido en la etapa actual del examen del tema. Ese enfoque es idéntico al adoptado en la legislación interna brasileña.
3. Algunos han expresado su preocupación porque el Relator Especial supuestamente no habría establecido distinción alguna entre desastres naturales y desastres provocados por el hombre, y, ciertamente, tal vez hubiera sido útil examinar esa distinción más a fondo. Por otra parte, tampoco habría prestado una atención suficiente a las diferencias de capacidades de los Estados. Sin embargo, el Relator Especial ha dicho claramente que el deber de prevenir y el principio de diligencia debida deben considerarse en función del nivel económico, científico y tecnológico de cada país, aunque el nivel económico de un Estado no lo exima de sus responsabilidades. En los trabajos sobre el tema, convendría subrayar que la pobreza y el bajo nivel de desarrollo constituyen obstáculos a una acción apropiada en materia de prevención, preparación, mitigación y reconstrucción posterior al desastre. Haití es un ejemplo revelador de un país atrapado en un círculo vicioso de pobreza y desastres que han

frustrado sus esfuerzos por lograr la recuperación económica y social. Habría que mencionar expresamente, en el proyecto de artículos o en los comentarios, la reducción del riesgo de desastres con respecto a ciertas actividades industriales especialmente peligrosas que pueden perjudicar a la salud y la vida humanas, como el vertido de desechos tóxicos en las regiones periféricas pobres. Las disposiciones de ordenación del territorio y las normas de construcción son también factores importantes de reducción de riesgos, aunque las autoridades, por negligencia o corrupción, frecuentemente hagan caso omiso de ellas.

4. En lo que concierne a los dos proyectos de artículo, que convendría remitir al Comité de Redacción, el Sr. Saboia propone que se incluya en el proyecto de artículo 16 una referencia al seguimiento apropiado de la aplicación de las medidas a que se refiere la disposición y a la necesidad de consultar a la población local y de tener en cuenta sus necesidades. Es partidario de que se mantengan las referencias a las responsabilidades y los mecanismos de rendición de cuentas.

5. El Sr. HMOUD dice que el análisis de los diversos instrumentos jurídicos efectuado por el Relator Especial pone de manifiesto que los Estados atribuyen una gran importancia a la preparación para casos de desastre, la mitigación de los efectos de los desastres y la reducción del riesgo de desastres. No obstante, la cuestión esencial es determinar si existe un principio de derecho internacional consuetudinario o una norma en gestación que confiera carácter obligatorio a la prevención de los desastres. Es importante también determinar si existe algún principio jurídico que se oponga a la elaboración de una norma sobre la prevención. Aun cuando no exista ningún impedimento jurídico, es preciso demostrar que tal norma es necesaria en el contexto de la protección de las personas en casos de desastre. La amplia variedad de los instrumentos existentes muestra que se espera de los Estados que adopten medidas positivas para reducir el riesgo de desastres, y que tales medidas son necesarias, pero no pone de manifiesto la necesidad de una norma general separada que cree una obligación para los Estados fuera de los marcos y mecanismos existentes. Evidentemente, las dos sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por sí solas, no son suficientes para constatar esa necesidad. No parece haber vínculo directo entre los diversos principios del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional mencionados en el informe y una norma relativa a la prevención de desastres. No basta sostener que, porque el principio de prevención existe en ciertas ramas del derecho, existe también o debería existir, por analogía, en otras ramas del derecho.

6. Los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no imponen a los Estados obligaciones en materia de prevención de desastres. Exigen a los Estados, por supuesto, que impidan las violaciones de los derechos humanos por terceros, pero no se puede decir que los desastres constituyan terceros ni que, de por sí, menoscaben los derechos humanos. El Relator Especial sostiene en el párrafo 46 de su informe que la supuesta obligación internacional de prevenir y mitigar los desastres se desprende de la obligación universal de los Estados de asegurar derechos como

el derecho a la vida y el derecho a la alimentación, el vestido y la vivienda. Ahora bien, para que tal obligación nazca en el contexto de un desastre es preciso que este incida directamente en esos derechos, algo que no se hace constar en el informe. Además, la Observación general del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 6 del Pacto⁹⁰, cuyo valor jurídico es dudoso, solo se refiere a los desastres previsibles. Tampoco existe un vínculo entre el argumento fundado en el derecho a un nivel de vida adecuado, en virtud del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la supuesta obligación de prevenir los desastres. La base más plausible para fundar un deber de prevenir se deriva del razonamiento sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Öneryildiz* y *Budayeva*, del que se desprende que podría existir una obligación en lo que concierne a los desastres previsibles y que el hecho de que el Estado no adopte medidas factibles en tales situaciones podría considerarse una violación del derecho a la vida.

7. El derecho ambiental y la protección en casos de desastre constituyen dos esferas distintas del derecho y los principios que se aplican a la primera no se pueden transponer a la segunda. El Sr. Hmoud no alcanza a ver cómo el principio de precaución en derecho del medio ambiente, por ejemplo, puede aplicarse a la reducción de riesgos en el contexto de los desastres. Lo mismo cabe decir de la diligencia debida, aun cuando se pueda recurrir a este concepto para evaluar si un Estado ha hecho cuanto estaba en su mano para reducir el riesgo de desastres.

8. El Sr. Hmoud conviene con el Relator Especial en que el deber de cooperar en relación con la prevención forma parte del deber general de cooperar enunciado en el artículo 5. Sería ilógico reconocer ese principio en lo que concierne al socorro en casos de desastre, pero no en relación con la reducción de riesgos, la mitigación y la preparación.

9. En conclusión, el orador apoya la remisión de los dos proyectos de artículo al Comité de Redacción. Aunque el deber de prevenir no tenga fundamento jurídico bastante para su codificación, tal vez se preste, en cambio, al desarrollo progresivo, si su aplicación se circunscribe a los desastres previsibles.

10. El Sr. ŠTURMA dice que algunos conceptos utilizados en el proyecto de artículos y el informe, como los de prevención, precaución, daño, riesgo, responsabilidad y rendición de cuentas, no han sido claramente definidos y que algunas conclusiones teóricas no se deducen de los documentos y asuntos citados. Si bien está de acuerdo con la importancia que se atribuye al principio de prevención como elemento esencial del tema, también suscribe las observaciones críticas formuladas por el Sr. Murase, el Sr. Tladi y otros miembros de la Comisión.

11. El Sr. Šturma comparte las preocupaciones expresadas acerca de la aplicación de un enfoque basado en dos ejes, que implica obligaciones de forma horizontal y

vertical, sin definir las suficientemente. Está dispuesto a reconocer que un Estado tiene ciertas obligaciones para con su población en casos de desastre, es decir, obligaciones de carácter vertical, pero tiene dudas en cuanto a la dimensión horizontal, o sea, en las relaciones entre el Estado afectado y los terceros Estados.

12. El Relator Especial ha basado sus argumentos en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional, pero, aunque existen algunas semejanzas, la estructura de las obligaciones no es la misma. En la esfera de los derechos humanos, el mejor fundamento para las obligaciones del Estado es la soberanía. El derecho internacional del medio ambiente parece ofrecer a primera vista un fundamento sólido para la obligación de prevención, pero muchos argumentos jurídicos que son válidos en el contexto del daño transfronterizo no se pueden aplicar a la relación entre el Estado afectado y los terceros Estados en casos de desastre. El Sr. Šturma no está seguro de que existan obligaciones jurídicas generales en materia de prevención, cooperación y asistencia fuera del contexto de los regímenes convencionales especiales.

13. Mientras que el principio de prevención indudablemente forma parte del derecho internacional *de lege lata*, el principio de precaución parece pertenecer a la *lex ferenda*, aunque pueda haber generado obligaciones jurídicas positivas en el marco de determinados regímenes. Aun cuando la prevención sea también un concepto esencial en el contexto de la protección de las personas en casos de desastre, el principio de precaución es difícilmente aplicable, en particular en el caso de desastres naturales que a menudo corresponden al ámbito de la fuerza mayor.

14. Si la Comisión se limita a un replanteamiento muy general de la obligación de prevención, quizá no sea necesario distinguir entre diferentes clases de riesgos y desastres, puesto que las medidas preventivas son convenientes en todos los casos, aunque tengan que ser razonables y adecuadas a la naturaleza de los riesgos de que se trate. En cambio, la diferenciación es en extremo importante cuando se abordan las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de prevención. A este respecto, el informe y el proyecto de artículo 16 distan de ser claros. Uno de los problemas que se plantean tal vez sea que no se hace distinción alguna entre la obligación de reducir el riesgo de desastres y la obligación de mitigar los efectos de los desastres. Otro problema parece que reside en la naturaleza diferente de riesgos y desastres. El incumplimiento por el Estado de su deber de prevenir tiene consecuencias jurídicas más importantes en caso de riesgos o desastres industriales y otros riesgos o desastres provocados por el hombre que en caso de desastres naturales imprevisibles e inevitables.

15. Convendría aclarar los conceptos de responsabilidad y mecanismos de rendición de cuentas. No se sabe exactamente si el proyecto de artículo 16 se refiere a la responsabilidad del Estado por hecho ilícito [*State responsibility*] o a la responsabilidad internacional por el daño causado [*international liability*], o quizá a la responsabilidad civil según el derecho interno. El concepto de rendición de cuentas no equivale necesariamente a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, 16.º período de sesiones (1982), Observación general núm. 6 (Artículo 6 - Derecho a la vida), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/37/40)*, anexo V, pág. 95.

16. No obstante sus observaciones críticas, el Sr. Šturma apoya que se remitan los proyectos de artículo 16 y 5 *ter* al Comité de Redacción.

17. El Sr. CAFLISCH dice que el sexto informe del Relator Especial pone de manifiesto la existencia de un conjunto considerable de normas, mecanismos e instituciones nacionales e internacionales en materia de prevención de desastres y describe el impacto que su utilización o no utilización puede producir en las personas. Los mecanismos disponibles podrían servir de base para elaborar una serie completa de normas. Aunque el informe dé la impresión de que el tema constituye un campo de estudio relativamente bien conocido, a juicio del orador la tarea que aguarda a la Comisión es de codificación solo en parte.

18. El Relator Especial con razón ha incluido la protección internacional de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, entre los pilares del derecho internacional en que debe descansar el proyecto, cuyo título mismo contiene la expresión «protección de las personas», lo que le confiere una dimensión de derechos humanos. En los párrafos 51 a 53 de su informe, el Relator Especial examina dos asuntos juzgados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los que se establece un vínculo entre el derecho a la vida y el deber de los Estados de proteger a las personas en caso de desastre que ponga en peligro su vida. Citando pasajes de esas sentencias, el Relator Especial expresa la esperanza de que puedan servir de sólido fundamento a una norma que imponga a los Estados una obligación de prevención, mitigación y reparación cuando, frente a desastres naturales o provocados por el hombre que supongan un peligro para la vida, el Estado no haya adoptado las medidas posibles y necesarias para prevenir esos desastres o mitigar sus efectos. Sería apropiado que las ideas expuestas por el Relator Especial a este respecto figuren en los comentarios de los proyectos de artículo 16 y 5 *ter*.

19. El derecho de las relaciones transfronterizas, el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*, el principio de precaución, el principio de diligencia debida y las disposiciones de los instrumentos nacionales e internacionales citados en el informe proporcionan una base suficiente para los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial. Aunque subsisten algunas dudas acerca de la existencia de una norma consuetudinaria general en materia de prevención, el Sr. Caflisch apoya la remisión de ambos proyectos de artículo al Comité de Redacción.

20. El Sr. MURPHY dice que el capítulo sobre la prevención del sexto informe del Relator Especial plantea un problema terminológico, ya que se titula «Prevención» y el proyecto de artículo 16 «Deber de prevenir», aun cuando ambos no solo versan sobre la prevención, sino también sobre la mitigación y la preparación. A juicio del orador, el término genérico que engloba esos tres conceptos no es «prevención» sino «reducción del riesgo». Como se indica en el párrafo 37 del informe, la prevención se distingue de la mitigación y la preparación, cada una de las cuales se sitúa en puntos distintos de la serie de actos que se realizan antes de iniciarse un desastre. Dado que muchos de los instrumentos mencionados en el informe emplean la expresión «reducción del riesgo de desastres» al referirse a los tres conceptos, el Sr. Murphy

anima al Relator Especial a estudiar la posibilidad de modificar el título del proyecto de artículo 16 de modo que diga: «Deber de adoptar medidas para reducir el riesgo de desastres», que así sería similar también al título del proyecto de artículo 5 *ter*. La expresión «reducción del riesgo de desastres» podría utilizarse en los comentarios al referirse conjuntamente a los tres conceptos.

21. Un segundo problema es que, en opinión del Sr. Murphy, las fuentes citadas en la sección sobre la prevención como principio de derecho internacional, no constituyen una prueba convincente de la existencia de un deber de reducir el riesgo de desastres. La sección está centrada exclusivamente en la prevención, pero las fuentes no apoyan directamente la existencia de una obligación en materia de mitigación o preparación. Incluso en lo que se refiere a la prevención, sin embargo, los argumentos presentados no son convincentes: afirmar que la prevención es *per se* un principio general de derecho internacional supone ir demasiado lejos. Todo principio de prevención debe tener por efecto prevenir una cosa concreta, por ejemplo un daño ambiental transfronterizo. Además, la prevención se analiza en el contexto del derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, pero no se explica exactamente cómo ese tipo de prevención se relaciona con la prevención en el sentido del presente tema ni si las condiciones exigidas en los otros contextos se aplican también en el contexto presente. Aun cuando muchos Estados han aceptado obligaciones que afectan al bienestar de sus nacionales en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esas obligaciones están sujetas en el artículo 2 del Pacto a condiciones muy estrictas, solo una de las cuales figura en el proyecto de artículo 16: la reserva según la cual las medidas tienen que ser «adecuadas».

22. Del mismo modo, es un gran salto afirmar que la obligación que incumbe a los Estados en virtud del derecho convencional de no privar a nadie de la vida arbitrariamente apoya un deber general de prevenir los desastres o, de una manera más general, de adoptar medidas para reducir el riesgo de desastres. En el mejor de los casos, las declaraciones del Comité de Derechos Humanos y las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos mencionadas en el informe apoyan el punto de vista más restrictivo de que, en el contexto de las disposiciones específicas de los tratados pertinentes, los Estados están obligados a adoptar las medidas apropiadas para prevenir los desastres previsibles, inminentes y que pongan en peligro la vida de las personas. Ahora bien, ninguna de esas condiciones se enuncia en el proyecto de artículo 16.

23. El derecho ambiental internacional se ocupa principalmente de la prevención del daño transfronterizo o el daño a los espacios comunes, como el mar, y no del daño ocurrido dentro de las fronteras nacionales. La mayoría de los tratados internacionales sobre el medio ambiente y gran parte de la jurisprudencia, así como el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobado por la Comisión en 2001⁹¹, no guardan relación directa con la manera

⁹¹ *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98. Los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007.

como un Estado actúa internamente con respecto a su propio medio ambiente. Aunque hay algunas excepciones en derecho ambiental internacional, de las cuales el Convenio sobre la Diversidad Biológica es el ejemplo principal, tales excepciones parecen confirmar la regla general según la cual los Estados aplican sus políticas ambientales internas a su arbitrio, siempre que lo hagan de una manera que sea compatible con sus obligaciones convencionales y que no causen un daño sensible a otros Estados.

24. La sección sobre la prevención como principio de derecho internacional aborda cuestiones sobre las que las opiniones están muy divididas. Según el principio de precaución, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para impedir la degradación del medio ambiente. Este principio está sujeto también a reservas, y su sentido y sus efectos continúan suscitando desacuerdos. Así pues, el Relator Especial no debería depositar mucha confianza en él.

25. El Sr. Murphy también tiene dudas en cuanto a la pertinencia de fundar la obligación de prevención de los desastres en instrumentos que tienen por objeto específico la lucha contra el cambio climático. Ello podría llevar a pensar que el proyecto de la Comisión versa directamente sobre el cambio climático a largo plazo, y no sobre acaecimientos súbitos e imprevisibles, como es realmente el caso.

26. En resumen, en vez de basarse en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional para probar la existencia de un deber jurídico en materia de reducción del riesgo de desastres, más valdría reconocer simplemente que en otros campos del derecho internacional existe un deber de actuar preventivamente, y tomar en consideración la posibilidad de un razonamiento por analogía. Todo posible deber de adoptar medidas de reducción del riesgo de desastres no trae su origen de otras esferas del derecho internacional, sino de la abundante práctica de los Estados concerniente específicamente a la reducción del riesgo de desastres. Las secciones del informe sobre la cooperación internacional en materia de prevención y la política y legislación nacionales están llenas de ejemplos de Estados que han firmado instrumentos y aprobado leyes que demuestran su aceptación de importantes obligaciones en materia de reducción del riesgo de desastres. Es en esa práctica que tendría que apoyarse el deber enunciado en el proyecto de artículo 16. Si se comprueba que esos ejemplos de la práctica de los Estados pueden considerarse reveladores de la aparición de la aceptación de un deber de prevenir, la Comisión podrá entonces realmente enunciar ese deber en el proyecto de artículo 16, con tal que explique detenidamente su razonamiento en el comentario.

27. Hay que tener en cuenta las fuentes del deber de prevenir al delimitar el ámbito de ese deber. Algunas medidas de reducción del riesgo de desastres figuran en instrumentos que se refieren exclusivamente a los desastres provocados por el hombre, mientras que otras medidas se aplican solo a los desastres naturales. Por esa razón, los desastres naturales y los provocados por el hombre pueden incluirse conjuntamente en el ámbito del proyecto de artículo 16 o

ser objeto de artículos distintos. Tal vez sea prudente introducir en el proyecto de artículo 16 una expresión como «con miras a proteger a las personas», a fin de mantener la atención centrada en la protección de las personas y no ampliar involuntariamente el alcance de la disposición a la protección del medio ambiente.

28. Convendría examinar minuciosamente la lista que figura en el proyecto de artículo 16, párrafo 2, de los tipos de acciones que debería realizar el Estado en la fase anterior al desastre. Los diversos instrumentos regionales y mundiales y las leyes nacionales mencionados en el sexto informe ofrecen una amplia variedad de medidas que son tan eficaces como las tres acciones específicas enunciadas actualmente en ese párrafo. Quizá habría que elaborar una lista diferente o emplear una expresión genérica como «medidas apropiadas», explicando en detalle en el comentario el significado de esa expresión.

29. El análisis que ha hecho el Relator Especial de los tratados bilaterales relativos al deber de cooperar, cuando se lee juntamente con el memorando de la Secretaría⁹², apoya la idea de que la cooperación no se limita al socorro en casos de desastre, sino que se extiende a la prevención de desastres, la mitigación y la preparación para casos de desastre. Por lo tanto, el contenido del proyecto de artículo 5 *ter* debería incorporarse al proyecto de artículo 5 *bis*, incluyendo simplemente al comienzo de la lista de actividades en que deben cooperar los Estados las palabras «la adopción de medidas que tengan por objeto reducir el riesgo de desastres».

30. El Sr. FORTEAU, en respuesta a las observaciones formuladas por otros miembros que aparentemente consideran que, como el principio de prevención está basado en el derecho ambiental, solo concierne al daño transfronterizo y, por lo tanto, queda fuera del ámbito del proyecto de artículos, dice que el párrafo 5 del comentario del proyecto de artículo 1 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 62.º período de sesiones indica claramente que la naturaleza transfronteriza de un desastre no es una condición necesaria para poner en marcha la aplicación del proyecto de artículos⁹³. Es, pues, totalmente apropiado basarse en el principio de prevención en el proyecto de artículos.

31. El Sr. PETER dice que, a diferencia de muchos otros temas examinados por la Comisión, que son áridos y abstractos, la protección de las personas en casos de desastre reviste un interés directo e inmediato en la vida cotidiana. Desde que la Comisión inició el examen de ese tema, cientos de desastres han causado pérdidas humanas y materiales, con gran costo para las economías nacionales, especialmente en los países en desarrollo. Esos factores confieren aún mayor urgencia a los trabajos de la Comisión con vistas a elaborar normas destinadas a regir las situaciones de desastre.

32. El mandato de la Comisión, que limita el objeto del tema a las actividades encaminadas a la prevención de los desastres y la mitigación de sus efectos y a la prestación

⁹² A/CN.4/590 y Add.1 a 3 (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones).

⁹³ *Anuario...* 2010, vol. II (segunda parte), párr. 331, pág. 199.

de socorro humanitario tras su acaecimiento, no le permite investigar las causas de los desastres. Además, la definición del término «desastre» que figura en el proyecto de artículo 3 no facilita la búsqueda de medios para evitar que sobrevengan desastres. Los diferentes tipos de desastres requieren tipos diferentes de intervención en materia de prevención y mitigación. Solo cuando se conocen las verdaderas causas de los desastres es posible elaborar modos eficaces de prevención. La mayoría de los desastres ocurridos recientemente pueden atribuirse a la actividad humana y el cambio climático y han producido efectos desproporcionados en los países en desarrollo en cuanto a pérdidas humanas y materiales.

33. La Comisión, aunque ha tratado muy bien la cuestión de la cooperación internacional para el socorro en casos de desastre en los proyectos de artículo 5 a 15, debe examinar todavía las consecuencias de la asistencia. Convendría abordar en los comentarios las cuestiones siguientes. En primer lugar, el Estado que presta la asistencia podría utilizarla deliberadamente como una oportunidad para injerirse en los asuntos internos del Estado afectado por el desastre: el temor a tal injerencia podría llevar a rechazar la ayuda. En segundo lugar, la negligencia de los proveedores de asistencia también podría tener efectos perjudiciales.

34. Sería conveniente que la Comisión examinase más a fondo los acuerdos bilaterales sobre la prestación de socorro en casos de desastre y la cooperación en materia de prevención de desastres. Algunos de los acuerdos mencionados en los párrafos 76 a 81 parecen tener un valor dudoso y es necesario aclarar su eficacia.

35. El Sr. Peter no tiene nada que objetar a los dos proyectos de artículo propuestos en el sexto informe ni a que se remitan al Comité de Redacción. Espera que el próximo informe comprenda algunos proyectos de artículo y comentarios sobre las causas de los desastres, un análisis de los diversos tipos de desastres y sugerencias en cuanto a los medios para prevenirlos y mitigar las pérdidas que entrañan.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

3179.ª SESIÓN

Viernes 12 de julio de 2013, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Más tarde: Sr. Pavel ŠTURMA (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Homenaje a la memoria de Ian Sinclair, exmiembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE dice que recibió la triste noticia del fallecimiento de Ian Sinclair el 8 de julio. Ian Sinclair fue miembro de la Comisión de 1982 a 1986. Fue asesor jurídico del *Foreign and Commonwealth Office* del Reino Unido y de la delegación británica en numerosas conferencias internacionales. También fue miembro del Instituto de Derecho Internacional y publicó numerosas obras de derecho internacional público, entre ellas una muy notable acerca de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁹⁴ y otra sobre la Comisión de Derecho Internacional⁹⁵. El Presidente propone dedicar la sesión del 17 de julio a la memoria de Ian Sinclair.

Así queda acordado.

A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación)(A/CN.4/657, secc. B, A/CN.4/662, A/CN.4/L.815)

[Tema 4 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. El Sr. PETRIČ dice que, al igual que el Sr. Peter, considera que el tema que se examina es importante y urgente. En el corazón mismo del tema se sitúa la protección de las personas, si bien hay muchos otros elementos conexos, como la soberanía de los Estados, algunos aspectos generales de los derechos humanos, la protección del medio ambiente o el desarrollo sostenible. Por consiguiente, el contenido del proyecto de artículos y de los comentarios correspondientes debe referirse a la protección de las personas. Este es el elemento fundamental que el Relator Especial ha tenido en cuenta al proponer en su informe (A/CN.4/662) un enfoque basado en dos ejes, que ha suscitado numerosas reacciones. Con independencia del nombre que se le dé, este enfoque debe seguir basándose en los derechos y obligaciones, de carácter horizontal, del Estado afectado y los Estados o entidades, como organizaciones internacionales, que prestan asistencia, y en los derechos y obligaciones, de carácter vertical, del Estado para con las personas que es preciso proteger —se podría considerar que, de hecho, se trata de un enfoque triangular, ya que el Estado afectado y las entidades que le prestan asistencia deben actuar conjuntamente y de buena fe en beneficio de los afectados, es decir las personas víctimas del desastre, que se encuentran en el vértice superior del triángulo—.

3. El sexto informe del Relator Especial es de una calidad excelente y está bien estructurado. En la sección sobre la prevención como principio de derecho internacional, el Relator Especial determina las fuentes

⁹⁴ *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2.ª ed., Manchester University Press, 1984.

⁹⁵ *The International Law Commission*, Cambridge, Grotius, 1987.